Exp: 700.13.1.24-0061
VITAL: 0600000000000179604
QYC-0201-24

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0320 Fecha: 19 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN CONTRAVENCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023 y,

I. ANTECEDENTES.

Que a través de los radicados N° AR.2024-00686 del 03 de abril de 2024 y N° AR.2024-0697 del 03 de abril de 2024 y formato de quejas de la ventanilla vital N° 0600000000000179604, se dejó en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

"TALA DE ARBOLES Y EXPANSION DE LA FRONTERA AGRICOLA EN LAS COORDENADAS 6°54'2.99"N 71°28'8.36"O 6°53'58.98"N 71°28'6.53"O". SIC para el texto

En consecuencia, se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1.24.0061 del 08 de abril de 2024, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados en la queja.

Que el día 24 de octubre de 2024, se practicó visita de inspección en el predio la Unión, vereda la Chigüira del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca en consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0243 del 07 de noviembre de 2024, el cual entre otras cosas recomendó, acumular las contravenciones N° 700.13.1.24-0061 del 08 de abril de 2024 y N° 700.13.1.24-0069 del 08 de abril de 2024 en atención a que, comportan las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar identificadas en campo, así mismo se recomendó archivar las contravenciones de la referencia..

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

En atención a la queja radicada mediante los radicados N° AR.2024-00686 del 03 de abril de 2024 y N° AR.2024-0697 del 03 de abril de 2024, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0243 del 07 de noviembre de 2024, del cual se relaciona lo siguiente:

3. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Radicado Interno No. AR-2024-00686 de fecha 03 de abril de 2024, donde de manera anónima se interpuso queja por: "Tala de árboles y expansión de la frontera agrícola en las coordenadas 6°54'2.99"N 71°28'8.36"W 6°53'58.98"N 71°28'6.53"W", y Radicado Interno No. AR-2024-00694 de fecha 03 de abril de 2024, donde de manera anónima se interpuso queja por: "Tala de árboles y expansión de la frontera agrícola en las coordenadas 6°54'2.99"N 71°28'8.36"W 6°53'58.98"N 71°28'6.53"W", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica al predio La Unión, vereda La Chigüira, municipio de Arauquita, sin evidenciar a la fecha restos de material vegetal ni expansión de la frontera agrícola actualmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que, al momento de la visita técnica NO se evidenciaron los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, se remite el presente concepto técnico junto con los Radicados Internos No. AR-2024-00686, AR-2024-00697 y AR-2024-00694 ***y las Indagaciones***

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0320 Fecha: 19 NOV 2024

Preliminares No. 700.13.1.24-0061 de fecha 08 de abril de 2024 y 700.13.1.24-0069 de fecha 08 de abril de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a acumular por corresponder a las mismas circunstancias de tiempo; modo y lugar y a elaborar el correspondiente auto de archivo. SIC para el texto, negrillas y subrayadas ajenas al texto original.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El **artículo 36 de la ley 1437 de 2011** determina: "Los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (...)

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, es procedente la acumulación, estando en el caso concreto dentro de la posibilidad normativa de acumulación, debido a que nos encontramos con hechos ocurridos en el mismo lugar, los infractores ambientales son los mismos, así como los hechos investigados en cada una de las contravenciones a acumular.

Finalmente se estableció que los hechos ocurridos tanto para la contravención N° 700.13.1.24-0061 del 08 de abril de 2024 y N° 700.13.1.24-0069 del 08 de abril de 2024, corresponden a acciones símiles, esto en atención a lo determinado en el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0243 del 07 de noviembre 2024, por cuanto en las contravenciones atrás mencionadas se relacionan afectaciones por. "*TALA DE ARBOLES Y EXPANSION DE LA FRONTERA AGRICOLA EN LAS COORDENADAS 6°54'2.99"N 71°28'8.36"O 6°53'58.98"N 71°28'6.53"O*"; por lo anterior se dispondrá la acumulación de las precitadas para su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente de las Contravención N° 700.13.1.24-0069 del 08 de abril de 2024 en la contravención N° 700.13.1.24-0061 de acuerdo con las razones de hecho y de derecho argüías previamente; así como también en las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0243 del 07 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez acumulado los expedientes de las contravenciones: N° 700.13.1.24-0061 y N° 700.13.1.24-0069, continúense con las diligencias procesales a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Domínguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S . 120.12.13.24.431